

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022). -

Remoción de guardador Rad: N°.2022-00081-00

Revisado el escrito subsanatorio de la presente demanda, se vislumbran cumplidos los requisitos formales, por lo que, el Juzgado dispondrá su admisión, no sin antes indicar que, aunque la Ley 1996 de agosto 26 de 2019¹, derogó algunas disposiciones de la Ley 1306 de 2009 que gobiernan el presente asunto, la Honorable Corte Suprema de Justicia señaló frente al tránsito legislativo de la citada norma en relación con los juicios finalizados, "(...) que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 –numeral 5º - del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medida necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación (...)"²

Por lo antes expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Remoción de Guardador del interdicto ÁLVARO ANDRÉS CORRAL CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía N°.94.506.633, propuesta mediante apoderado judicial por ALBA LUCÍA CARDONA GARCÍA.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente la presente providencia a ISABEL CRISTINA REYES ROCCA y BENJAMÍN ALBERTO PALOMINO BLANDÓN, córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso y en la forma establecida en los artículos 291 y 292 ibidem, o bajo las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. *Actuación procesal a cargo del extremo demandante, quien allegará los soportes respectivos de la gestión.*

TERCERO. NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, conforme lo dispone el artículo 579 numeral 1 del Código General del Proceso.

CUARTO. ORDÉNESE emplazar a las personas que se crean con derecho al ejercicio de la guarda de ÁLVARO ANDRÉS CORRAL CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía N°.94.506.633, para que ejerzan su derecho si a bien lo tienen. *Por la secretaría del despacho, efectúese la inclusión directa en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con los preceptos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022³.*

QUINTO. INTÉNTESE notificar la existencia del presente proceso por intermedio de la Asistente Social del despacho, a la persona de ÁLVARO ANDRÉS CORRAL CARDONA con el fin de que ejercite su derecho a la defensa, así también, verificará las condiciones en las que transcurre la vida

Suz. -

¹ "Por medio de la cual se estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad."

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC16392 del 4 de diciembre de 2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

³ "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



del mencionado. De lo anterior, presentará un informe técnico al Despacho, el cual obrará como material probatorio, dando traslado a las partes con no menos de diez (10) días de antelación a la fecha agendada para la realización de la audiencia pública en la que se dictará sentencia.

SEXTO. REQUERIR a la demandante y a su apoderado, a fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, informen a este Despacho, el nombre, identificación y dirección de notificación de los parientes en grado de consanguinidad de ÁLVARO ANDRÉS CORRAL CARDONA, a fin de enterarles sobre la existencia del presente asunto, y si a bien lo tienen comparezcan a manifestar o reclamar el derecho a ser guardador.

SÉPTIMO. Reconocer personería amplia y suficiente para representar a la demandante, al abogado DIEGO CONTRERAS RENGIFO identificado con C.C. N°.16.621.234 y T.P. N°.40.024 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder allegado con la subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 76 Hoy 13 de julio de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria

Luz. -

1 "Por medio de la cual se estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad."

2 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC16392 del 4 de diciembre de 2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

3 "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"